



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

**Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY**

11 de junio de 2010

Núm. 258-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000233 Proposición de Ley Orgánica para modificar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), para la profesionalización de la función directiva, fortalecer la dirección escolar y su liderazgo.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000233

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley Orgánica para modificar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), para la profesionalización de la función directiva, fortalecer la dirección escolar y su liderazgo.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa, sin perjuicio de la calificación como Orgánica de la iniciativa y su eventual desglose en un momento posterior a su toma en consideración.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica para modificar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), para la profesionalización de la función directiva, fortalecer la dirección escolar y su liderazgo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de junio de 2010.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

La figura del director que regulaba la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), y, posteriormente, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG), se caracterizaba, por un lado, por no diferenciar la función directiva de la docente y, por otro, porque la selección de los directores se hacía conforme a las preferencias del profesorado. Con la aprobación de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE), se avanzó al dotar al director de un perfil más profesional.

La Ley de Calidad de la Educación modificó el sistema de elección del director a través de un Comité que elegía a los candidatos en función de los principios de publicidad, mérito, capacidad y transparencia.

El modelo de dirección establecido en la Ley de Calidad de la Educación potenciaba las facultades y la capacidad de dirección, al considerarse una condición clave para la buena organización y funcionamiento de los centros. El procedimiento para su selección y nombramiento pretendía dotar a la figura del director del mayor grado de profesionalidad posible, para insertarse en el marco de la carrera docente profesional.

En la actualidad, la Ley Orgánica de Educación (LOE) establece, en el capítulo IV del Título V, un procedimiento mixto al modelo de la LOCE, porque mantiene la elección mediante concurso de méritos y atribuye a las administraciones educativas la determinación del número total de vocales, pero fija que un tercio de la comisión de selección estará representado por miembros del Consejo Escolar que no son profesores, y al menos otro tercio por profesores elegidos por el claustro. En definitiva, deja de profesionalizarse la función directiva, al representar el director al centro ante la Administración y no a la Administración en el centro.

Se trata, además, de un procedimiento de selección, que se configura como una excepción en el panorama internacional. En la mayoría de los países europeos, las direcciones son profesionales, ejercen una función específica de manera estable, que les permite ser los líderes reales y efectivos del centro, los impulsores de los proyectos educativos y los que orientan los centros hacia la mejora de resultados y la excelencia educativa.

En la actualidad, el modelo de dirección español se proclama como un modelo democrático y participativo, pero resulta que al 60 por ciento de los directores los termina eligiendo la Administración ante la falta de candidatos.

Sin embargo, con el modelo instaurado por la LOCE se presentaron, en 2005, candidatos al 72 por ciento de las vacantes, cuando en 2003, antes de la LOCE, se habían presentado candidatos a sólo un 45 por ciento de las vacantes.

La aplicación de la LOE durante estos años demanda, además, la necesidad de una formación permanente y continuada de los directores, una atención a la profesionalización de la dirección escolar, mediante su reconocimiento legal como categoría a nivel nacional y su autoridad.

Todos los informes y estudios nacionales e internacionales vienen señalando a los centros como factor de calidad de los sistemas educativos. En primer lugar, al profesorado, seguido de los aspectos organizativos, ya que son clave para que éste desarrolle con eficacia su labor. El informe publicado a finales de 2008 por la OCDE, «Improving School Leadership», pone de manifiesto el problema del liderazgo de las escuelas e institutos.

La profesionalización de la función directiva, generalizada en toda Europa y aún incipiente en España, es un camino en el que se debe progresar, si queremos contribuir a la consecución de los objetivos educativos europeos y alcanzar cotas elevadas de eficacia y calidad.

La comunidad educativa reclama una apuesta decidida por la profesionalización de las direcciones, para hacerlas más competentes, eficaces y eficientes en el desarrollo de sus funciones.

La formación para el ejercicio de la dirección es, sin duda, un elemento fundamental para ello. Son necesarios directores altamente formados y competentes, con autoridad y capacidad de liderazgo, con el fin de dar respuesta a las necesidades de la sociedad.

Por todo ello, por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, propone la siguiente

Proposición de Ley Orgánica

Artículo único. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), queda modificada en los términos que se establecen a continuación.

Uno. Se adiciona un nuevo apartado f) bis al artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en los siguientes términos:

«132 f) bis. El director ejercerá la máxima autoridad en la resolución de los conflictos, pudiendo adoptar medidas disciplinarias de carácter inmediato, salvo en las consideradas faltas graves.»

Dos. Se modifica el artículo 135 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 135. Procedimiento de selección.

1. Para la designación de los directores en los centros públicos, las administraciones educativas convocarán concurso de méritos.

2. La selección será realizada por una Comisión constituida por representantes de las administraciones educativas, y, en un 30 por ciento, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el 50 por ciento lo serán del Claustro de profesores de dicho centro y el resto de los representantes de los padres de alumnos.

3. La selección se basará en los méritos académicos, incluidos cursos de especialización en función directiva, y profesionales acreditados por los aspirantes, en la labor docente realizada como profesor, en la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo, y también en la

valoración del proyecto de dirección. Se valorará de forma especial la experiencia previa en el ejercicio de la dirección.

4. Las administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento aplicables a la correspondiente selección.»

Tres. Se modifica el artículo 136 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 136. Nombramiento.

1. Los aspirantes seleccionados deberán superar un programa de formación inicial organizado por las administraciones educativas, consistente en un curso teórico de formación relacionado con las tareas atribuidas a la función directiva y en un periodo de prácticas. Los aspirantes seleccionados que acrediten una experiencia de, al menos, dos años en la función directiva estarán exentos de la realización del programa de formación inicial.

2. La Administración educativa nombrará director del centro que corresponda, por un periodo de cuatro años, al aspirante que haya superado este programa. Las administraciones educativas proporcionarán cursos de formación permanente y continuada a directivos escolares.

3. El nombramiento de los directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos. Las administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.»

Cuatro. Se modifica el artículo 139.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), quedando redactado el apartado 3 en los siguientes términos:

«Artículo 139.3. Los directores nombrados serán evaluados al cabo de los cuatro años. Los que obtuvieren evaluación positiva, adquirirán la categoría de Director para los centros públicos del nivel educativo y régimen de que se trate. Dicha categoría surtirá efectos de reconocimiento personal y profesional en el ámbito de todas las administraciones educativas. Los aspirantes seleccionados que tengan adquirida la categoría de Director a que se refiere este apartado estarán exentos de la realización del programa de formación.»

Disposición transitoria única. Adquisición de la categoría de Director.

1. Los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que hayan ejercido, con posterioridad a dicha acreditación, el cargo de Director durante un mínimo de cuatro años con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley adquirirán la categoría de Director.

2. Los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que estén ejerciendo la dirección en el momento de entrada en vigor de esta Ley adquirirán la categoría de Director una vez transcurridos cuatro años de dicho ejercicio, tras la evaluación positiva de su labor.

3. Los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que no hayan ejercido como directores o lo hubieran hecho durante un período inferior al señalado en el apartado anterior deberán seguir el procedimiento establecido en el capítulo IV del Título V de la presente Ley para la selección y nombramiento de Director. En caso de ser seleccionados por la correspondiente Comisión estarán exentos de la realización del programa de la formación inicial.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

